



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Pasa para lo Pertinente

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario
Demandante:	Meysner María Arce de Bustos
Demandado:	Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00488 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307

Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con fecha del 28 de abril de 2023 el apoderado judicial de COLPENSIONES presentó oposición en contra de la orden de pago librada dentro del presente proceso ejecutivo, formulando la excepción de mérito que denominó “*OTORGAMIENTO DE PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LA CONDENA IMPUESTA y BUENA FE*”, según se observa en la documental aportada al expediente digital Archivo 08 E.D.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de COLPENSIONES, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, siendo ello motivo suficiente

para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

En cuanto a la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” propuesta por la parte demandada, el Despacho habrá de rechazarla de plano como quiera que no fueron expresados los hechos en que se fundan dichos exceptivos tal como lo dispone el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por la obligación de dar contenida en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

De otra parte, advierte el Despacho que fue allegado por Colpensiones certificado de nómina y acto administrativo No. SUB 45265 del 17 de febrero de 2023, mediante el cual Colpensiones da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución (A. 07 E.D.); no obstante, el apoderado de la parte actora presenta memorial mediante el cual indica que pese al pago efectuado por dicha entidad existe una diferencia entre el valor cancelado y el adeudado (A. 10 E.D.), motivo por el cual será ordenado glosar al expediente el mencionado acto administrativo para que sea tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito del presente proceso.

Ahora bien, una vez consultado el portal web de Banco Agrario, se pudo constatar la existencia del título judicial No 469030002922738 por valor de \$3.825.048 que corresponde al

valor de la condena en costas del proceso ordinario, que se encuentra pendiente por cancelar. Si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002922738 por valor de \$3.825.048 a favor de la parte actora teniendo como beneficiario su apoderado judicial JAIME ANDRÉS ECHEVERRY RAMIREZ, quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita en el cuaderno ordinario (A 02 E.D.), advirtiéndole que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

Finalmente, se aceptará la renuncia de poder presentada por la firma Santiago Muñoz Medina quien representaba los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así mismo, se reconocerá derecho de postulación a Luis Eduardo Arellano Jaramillo quien actúa en calidad de representante legal de la firma Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S. y que según documento obrante en el proceso, sustituyó poder a la abogada Diana María Bedón Chica, portadora de la Tarjeta Profesional 129.434 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones propuestas por COLPENSIONES por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: GLOSAR y poner en conocimiento de la parte actora la Resolución No SUB 45265 del 17 de febrero de 2023 emitida por la entidad ejecutada, la cual deberá tenerse en cuenta al momento de revisar la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002922738 por valor de \$3.825.048 a favor de la parte actora teniendo como beneficiario su apoderado judicial JAIME ANDRÉS ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder allegado al expediente.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la obligación de dar conforme el auto de mandamiento de pago librado, teniendo en cuenta los valores reconocidos mediante acto administrativo SUB 45265 del 17 de febrero de 2023 así como el pago efectuado por concepto de costas procesales.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la firma Santiago Muñoz Medina para representar los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

OCTAVO: RECONOCER derecho de postulación a Luis Eduardo Arellano Jaramillo quien actúa en calidad de representante legal de la firma Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S. para que represente a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

NOVENO: CONFORME al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogada sustituta a **Diana María Bedón Chica** portador de la Tarjeta Profesional portadora de la Tarjeta Profesional **129.434** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

DÉCIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26/07/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria